



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2048/2021

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL Y ALEJANDRO ARTURO MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual se **desecha de plano** el recurso de reconsideración al rubro indicado e interpuesto por Morena a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JRC-492/2021.

El recurso de reconsideración es improcedente al no satisfacer el requisito específico de procedencia, dado que la controversia no involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales, no implica la interpretación directa de la Constitución General de la República, ni se actualiza alguno de los supuestos establecidos en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justificarían el estudio de fondo de la referida controversia.

I. ASPECTOS GENERALES

Los representantes de los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena ante el Consejo Municipal 119 del Organismo Público Local Electoral de Veracruz¹ impugnaron los resultados y la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Orizaba, así como la entrega de las respectivas constancias de mayoría a favor de la planilla de candidaturas postulada por la coalición Veracruz Va². El Tribunal Electoral

¹ En adelante, OPLEV.

² Integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

de Veracruz³ confirmó tales actos reclamados.

En la presente instancia, Morena controvierte la sentencia por la cual la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz⁴ (en el respectivo juicio de revisión constitucional electoral) confirmó la diversa del TEV, al considerar que no existía la falta de exhaustividad alegada, pues se hacía depender el argumento de una diversa resolución a la impugnada; aunado a que tampoco le asistía la razón al entonces partido actor, en cuanto a que el señalado TEV debió esperar a resolver el procedimiento especial sancionador que se estaba sustanciando, en la medida que no resultaba aplicable la suspensión y que tal procedimiento sancionador seguía una cuerda distinta, por lo que su conclusión no podía ser condicionante para resolver sobre la validez o invalidez de la elección.

II. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. En sesión solemne del dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021, para la elección de las diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos de Veracruz.

2. Procedimiento especial sancionador local

2.1. Denuncia. El dieciséis de mayo⁵, Morena denunció, ante el OPLEV, al candidato de la coalición Va por Veracruz a la presidencia municipal de Orizaba, por actos posiblemente constitutivos de diversas infracciones a la normativa electoral.

2.2. Sentencia del TEV. Después de rechazar la propuesta original del magistrado instructor y ordenar la realización de mayores diligencias al OPLEV, el TEV emitió sentencia el seis de octubre, en el sentido de tener por acreditados los actos anticipados de campaña y declarar la inexistencia de las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos y difusión

³ En adelante, TEV.

⁴ En lo adelante, Sala Xalapa.

⁵ En adelante, las fechas corresponden al presente año de dos mil veintiuno, salvo referencia expresa que se haga.



de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

2.3. Sentencia de la Sala Xalapa. Al resolver el juicio electoral SX-JE-247/2021 y su acumulado (promovidos por Morena y el candidato denunciado), la Sala Xalapa confirmó la sentencia del TEV.

2.4. Recurso de reconsideración. El cuatro de noviembre, esta Sala Superior determinó desechar de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Morena (SUP-REC-2027/2021), por incumplir el requisito específico de procedencia, al no subsistir un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales, ni la interpretación directa de alguno de los preceptos de la Constitución General de la República⁶, o alguno de los supuestos establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior.

3. Elección municipal y calificación

3.1. Elección municipal. El seis de junio, en Veracruz tuvo verificativo la jornada electoral para renovar, entre otros, el ayuntamiento de Orizaba.

3.2. Cómputo municipal. El nueve y diez de junio, el Consejo Municipal 119 del OPLEV (Orizaba)⁷ celebró la correspondiente sesión de cómputo municipal (en la que se realizó el recuento parcial de casillas), de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	NÚMERO	LETRA
 Coalición Veracruz Va	34,536	Treinta y cuatro mil quinientos treinta y seis
 Coalición Juntos Haremos Historia en Veracruz	22,223	Veintidós mil doscientos veintitrés
	727	Setecientos veintisiete

⁶ En lo sucesivo, Constitución General.

⁷ En lo sucesivo, Consejo Municipal.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
	NÚMERO	LETRA
	252	Doscientos cincuenta y dos
	245	Doscientos cuarenta y cinco
	338	Trescientos treinta y ocho
	437	Cuatrocientos treinta y siete
	1,160	Un mil ciento sesenta
	855	Ochocientos cincuenta y cinco
 Candidaturas no registrados	25	Veinticinco
 Votos nulos	997	Novecientos noventa y siete
VOTACIÓN TOTAL	61,795	Sesenta y un mil setecientos noventa y cinco

3.3. Declaración de validez. En esa misma sesión, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó las respectivas constancias de mayoría y validez a las candidaturas integrantes de la planilla postulada por la coalición Va por Veracruz.

4. Recurso de inconformidad

4.1. Interposición. A fin de controvertir los resultados, declaración de valides y entrega de las constancias de la elección municipal de Orizaba, los representantes los partidos que integraron la coalición Juntos Haremos Historia en Veracruz interpusieron el medio de impugnación ante el Consejo



Municipal.

4.2. Sentencia. El seis de octubre, el TEV emitió sentencia en el expediente TEV-RIN-87/2021, en el sentido de confirmar los actos relacionados con la elección cuestionada.

5. Juicio de revisión constitucional electoral⁸ (SX-JRC-492/2021)

5.1. Demanda. Inconforme con esa sentencia, el promovente promovió el medio de impugnación.

5.2. Sentencia reclamada. El veintisiete de octubre, la Sala Xalapa emitió la sentencia que se le reclama, y por la cual confirmó la diversa sentencia del TEV.

III. TRÁMITE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

1. interposición. A fin de controvertir la sentencia de la Sala Xalapa, el treinta y uno de octubre, el promovente interpuso el medio de impugnación.

2. Turno. Una vez que se recibieron la demanda y constancias respectivas, el uno de noviembre, el magistrado presidente acordó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral¹⁰.

⁸ En lo sucesivo, JRC.

⁹ En adelante, Ley de Medios.

¹⁰ Con fundamento en lo establecido en los artículos 60, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causa de improcedencia, el presente recurso de reconsideración es **improcedente** y, por ende, debe **desecharse de plano**, al no satisfacer el requisito específico de procedencia relativo a que en la sentencia impugnada se analicen cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas electorales, o se interpreten de forma directa preceptos de la Constitución General; ni se advierte la existencia de una notoria violación al debido proceso o un evidente error judicial, ni que el asunto revista las características de importancia y trascendencia.

2. Naturaleza jurídica del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el apartado 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando

como el artículo 64, de la Ley de Medios.



las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para

impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹¹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general¹². • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁴. • Cuando se ejerza control de convencionalidad¹⁵. • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y

¹¹ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

¹² Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencia 17/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628.

Jurisprudencia 19/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 625 a 626.

¹³ Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.



Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ¹¹	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
	convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis ¹⁶ . • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹⁷.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3. Análisis de caso

3.1. Consideraciones de la sentencia reclamada

La Sala Xalapa confirmó la sentencia emitida por el TEV por la que, a su vez, confirmó los resultados y declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Orizaba, así como la entrega de las respectivas constancias de mayoría y validez, conforme con lo siguiente:

- **Naturaleza del JRC.** Conforme con el artículo 23, apartado 2, de la Ley de Medios, en el JRC no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se estaría ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a la propia Sala Xalapa suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, de forma que, cuando se omitiera expresar agravios debidamente configurados, serían calificados como inoperantes.
- **Falta de exhaustividad, indebido análisis de la adquisición de cobertura informativa y falta de congruencia.** La Sala Xalapa calificó como inoperante el respectivo agravio, porque Morena impugnaba una resolución diversa a la que constituía el acto reclamado en la instancia regional.
- Las manifestaciones expuestas por Morena estaban dirigidas en contra de

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

SUP-REC-2048/2021

la resolución emitida por el TEV en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-88/2021, en la que se declaró la existencia de actos anticipados de campaña por parte del candidato de la coalición Veracruz Va, y no en contra de la sentencia emitida en el recurso de inconformidad TEV-REN-87/2021.

- Respecto al tema del indebido análisis de la adquisición de cobertura informativa, la Sala Xalapa calificó los agravios como inoperantes e infundados.
 - Lo inoperante radicaba en que el TEV dio las razones por las que sostuvo que la normativa electoral cuenta con los elementos necesarios para establecer su propio sistema de nulidades, bajo sus parámetros y reglas, por lo que consideró innecesarios elementos diversos adicionales o diversos para realizar el correspondiente estudio. En tanto que Morena (en la instancia regional) se limitó a señalar que para el análisis del tema se tuvieron que aplicar los tratados internacionales, sin dar los elementos para ello.
 - En relación a que el TEV debió solicitar el monitoreo de radio y televisión, no le asistía la razón a Morena porque la misma recaía en la facultad del juzgador para realizar diligencias para mejor proveer.
- Por cuanto a que el TEV debió esperar a resolver el procedimiento especial sancionador que se sustanciaba ante el propio TEV, la Sala Xalapa consideró que no le asistía la razón a Morena, porque partió de la premisa incorrecta, pues, por un lado, en materia electoral no resultaba aplicable la suspensión y, por otro, la resolución de las quejas que motivaron el procedimiento sancionador seguía una cuerda distinta, de manera que la conclusión de su cadena impugnativa no podría ser condicionante para resolver sobre la validez de la elección; ello, con independencia de que Morena no impugnaba las razones expuestas por el TEV.
- La Sala Xalapa señaló que de la resolución del expediente TEV-PES-88/2021, se advertía que el TEV declaró la inexistencia del uso de recursos públicos y de la difusión de propaganda gubernamental en tiempo prohibido por parte del ayuntamiento de Orizaba.
 - Del análisis de esa resolución, se observó que no se realizó pronunciamiento alguno respecto a un posible rebase del tope de gastos de campaña, sino que fue la propia sentencia que se reclamada del TEV la que se hizo cargo del referido rebase, al señalar que no resultaba factible que se dejara de resolver el recurso de inconformidad



por la sola afirmación de las partes, pues las consecuencias jurídicas que se determinarían sólo impactarían en el ámbito sancionador, sin que pudieran extenderse a la nulidad de la elección.

- El TEV refirió que, de lo informado por el Instituto Nacional Electoral¹⁸ (dictamen consolidado), la coalición Veracruz Va y su candidato a presidente municipal no rebasaron el tope de gastos de campaña; respuestas que, a juicio de la Sala Xalapa, resultaban válidas.
- Por cuanto al argumento de que el TEV no valoró debidamente diversas probanzas para acreditar la adquisición de cobertura informativa, la Sala Xalapa lo calificó como inoperante, al no expresarse de manera concreta qué pruebas debieron ser valoradas bajo las máximas de la experiencia.
- También se calificó como inoperante la supuesta falta de congruencia, por ser genérico e impreciso.
- **Indebido análisis de la causal genérica.** La Sala Xalapa calificó el agravio como inoperante e infundado. Inoperante ante lo genérico de la alegación, porque Morena se limitó a señalar que la ley electoral local permitía declarar la nulidad de una elección por la causal genérica y que el TEV desestimó lo manifestado en la inconformidad, sin señalar, en específico, qué fue lo que dejó de considerar tal TEV; aunado a que refirió, de manera genérica e imprecisa que se dejaron de lado los principios de certeza, seguridad jurídica e imparcialidad, sin especificar las casillas donde se suscitó ese hecho en concreto.
- La Sala Xalapa consideró infundado el argumento relativo a que la Sala Xalapa dejó de aplicar el artículo 203 del código electoral local al analizar la causal de nulidad consistente en recibir la votación en fecha, así como la causal genérica en diversas casillas, porque, contrario a lo señalado, el TEV sí tomó en cuenta el referido artículo para el análisis, pero sostuvo que no se actualizaba, al no existir elementos suficientes para comprobar los hechos referidos hubieran sucedido de la manera en que se hicieron valer (en la sentencia se reseñaron las respectivas consideraciones del TEV).
- **Falta e indebida valoración probatoria.** La Sala Xalapa calificó los respectivos agravios como inoperantes e infundados. Inoperantes, porque Morena no señaló bajo qué causal el TEV debió estudiar el escrito que señaló, pues del análisis de la sentencia entonces reclamada y del recurso de inconformidad, se advirtió que se planteó la nulidad por diversas casillas por diversos temas; aunado a que tal escrito sí fue tomado en cuenta al

¹⁸ En adelante, INE.

analizar el tema del posible rebase del tope de gastos de campaña.

- La Sala Xalapa señaló que el TEV concluyó confirmar los resultados y validez de la elección, al no acreditarse las irregularidades hechas valer por Morena, sin que le pasara inadvertido lo solicitado en el escrito de cinco de agosto (realizar una confronta de los resultados de cada casilla con el número de electores que votaron conforme con las listas nominales, en atención a lo sucedido en la consulta popular), pero que era improcedente esa pretensión, dado que lo manifestado no formaba parte de la controversia del asunto y no podría considerarse como una ampliación de la demanda.
- Por cuanto a que el TEV no valoró debidamente las pruebas supervenientes, la Sala Xalapa lo consideró infundado, porque el propio Morena reconoció que sus pruebas no tenían ese carácter de supervenientes, aunado a que no le pasaba inadvertido que se alegaba que tales pruebas deberían ser valoradas atendiendo a las máximas de la experiencia y los nuevos paradigmas probatorios para remover cualquier obstáculo para conocer la verdad; pero tal raciocinio sólo aplicaría sobre una indebida valoración de pruebas admitidas.

3.2. Motivos de agravio en reconsideración

En la presente instancia, Morena aduce lo siguiente:

- La Sala Xalapa inaplicó, implícitamente, los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución General, al haber confirmado la sentencia del TEV y haber valorado incorrectamente las pruebas que obraban en el sumario, con lo cual transgredió el principio de exhaustividad.
- La Sala Xalapa violentó el principio de congruencia (interna), porque no tomó en consideración que, en el procedimiento sancionador, el TEV determinó tener por acreditados los actos anticipados de campaña, los cuales tuvieron impacto en el resultado de la elección.
- La Sala Xalapa omitió realizar el análisis de control concreto de constitucionalidad que le fue solicitado y realizó un estudio indebido, dejando de aplicar la norma electoral por estimarla contraria a la Constitución General, en relación con las prueba supervenientes que fueron rechazadas por el TEV.
- Dice Morena que la Sala Xalapa pasó por alto que en el JRC hizo valer diversas manifestaciones encaminadas a la remoción de todos los



formalismos legales que impidieron el acceso a una justicia completa, integral e imparcial, y que involucraba el interés público, cuando refirió que conforme con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General, en tal JRC no procede la suplencia de la queja deficiente.

- Considera que esta Sala Superior puede declarar la inconstitucionalidad del referido artículo 23, apartado 2, porque de conformidad con el artículo 1º de la Constitución General, se debe brindar la protección más amplia a los derechos humanos, en tanto que los partidos políticos representan al sector de la población que es afín a sus ideas políticas, así como a sus candidatos.
- Debe declararse la inconstitucionalidad de ese precepto, porque de acuerdo con los artículos 1º, 17, 39 y 48 de la Constitución General, se puede remover cualquier obstáculo legal (incluso, la Sala Xalapa está facultada para realizar la declaratoria de inconstitucionalidad), al estar de por medio el interés público y la vida democrática de un municipio.
- La Sala Xalapa debió suplir la queja deficiente cuando era necesario y sin distingo alguno, conforme con el principio de progresividad de los derechos humanos; aunado a que los partidos políticos están en un escenario de vulnerabilidad al representar a un sector de la sociedad y a sus candidaturas, sobre todo cuando se hacen valer violaciones graves a la Constitución General que afectaron la equidad en la contienda.
- La Sala Superior deberá declarar la inconstitucionalidad del precepto y aplicar la suplencia de la queja deficiente, si así fuera necesario, no a favor del partido político o del candidato, sino del interés público, de la certeza jurídica y de la legalidad al que tiene derecho la ciudadanía de Orizaba.
- La Sala Xalapa debió aplicar la suplencia de la queja, porque si Morena hizo referencia a la jurisprudencia internacional fue, precisamente, para una mejor orientación jurisprudencial, por lo que resulta irracional el criterio de la referida Sala Xalapa cuando señala que no dio mayores elementos del por qué se consideraba que, en el caso, debieron aplicarse los tratados internacionales.
- Morena señala que, dada la relevancia e importancia del asunto, planteó ante la Sala Xalapa la existencia de violaciones graves derivadas la adquisición de cobertura informativa en radio y televisión, la recepción y utilización de recursos públicos en las campañas, así como que el

candidato tercero interesado es dueño de una televisora local que utilizó para promocionarse, como se apreciaba en las gráficas comparativas en las que se plasmó la información recabada.

- Para Morena, la relevancia del asunto radica en que los partidos políticos y las candidaturas tienen limitaciones para acceder a determinada información y, en el caso de los monitoreos de los medios de comunicación, el INE incumplió con una función que, si bien puede ser aleatoria, no deben dejar de realizar.
- Menciona que se incumplió con el principio de exhaustividad y que no se respetaron los principios de certeza y legalidad en la búsqueda de la verdad, porque en la sentencia del TEV existe un voto particular en el que se reconoce la existencia de un fraude a la Constitución y de elementos suficientes para haber ordenado diligencias encaminadas a confirmar la adquisición de espacios para cobertura informativa de un solo candidato.
- Morena aduce que es inaceptable que la Sala Xalapa sólo dedicara once renglones y una mención a la ruptura de la cadena de custodia, cuando presentó las pruebas al TEV encaminadas a demostrar esa irregularidad.

3.3. Improcedencia del recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración no satisface el requisito específico de procedencia porque la Sala Xalapa no realizó un control concreto de la constitucionalidad de norma electoral alguna (pronunciamiento sobre su constitucionalidad o convencionalidad para ser inaplicada en el caso) al dictar la sentencia impugnada, sino que, solamente, estudió aspectos de estricta legalidad, pues se limitó a determinar que se debía confirmar la sentencia del TEV, dado que los agravios hechos valer por Morena resultaban inoperantes e infundados.

Además, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Xalapa haya efectuado un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional.

La Sala Xalapa se limitó a analizar si fueron correctas las consideraciones del TEV al desestimar los planteamientos de Morena relacionados con la nulidad de la elección de los integrantes del ayuntamiento de Orizaba, por



presuntas irregularidades que afectaron su validez y atribuidas al candidato a la presidencia municipal que obtuvo la mayor cantidad de votos.

Al efecto, en la sentencia reclamada sólo se realizó un análisis de mera legalidad, al concluirse que los agravios hechos valer por Morena resultaban inoperantes e infundados, dado que, a juicio de la Sala Xalapa:

- Conforme con el apartado 2 del artículo 23 de la Ley de Medios, en el JRC no es procedente suplir las deficiencias u omisiones de los agravios al tratarse de un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que los agravios que no estuvieran debidamente configurados serían calificados de inoperantes.
- Morena pretendía impugnar la sentencia del TEV emitida en el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del candidato a presidente municipal de la coalición Veracruz Va, aunado a que no dio las razones por las cuales debían aplicarse los instrumentos internacionales ni señaló las pruebas que dejó se dejaron de valorar para acreditar la adquisición de cobertura informativa.
- La emisión de la sentencia en el recurso de inconformidad no estaba supeditada a que el TEV resolviera el señalado procedimiento sancionador; aunado a que en ese procedimiento sólo se declaró la existencia de actos anticipados de campaña, pero la inexistencia de las infracciones de uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental, además de que los argumentos eran genéricos.
- Al tratarse de una diligencia para mejor proveer, el solicitar el correspondiente monitoreo de medios de comunicación al INE, correspondía a una facultad discrecional del TEV.
- Fue correcto que el TEV analizara el alegato de rebase al tope de gastos de campaña con la información que le proporcionó el INE en el respectivo dictamen consolidado.
- Los argumentos relacionados con la causal genérica eran inoperantes e imprecisos, además de que el TEV sí consideró el artículo que establece la causa de nulidad relativa a la recepción de la votación en fecha distinta.
- El TEV declaró improcedente la petición (mediante escrito de cinco de agosto) de comparar la votación recibida en cada casilla con el número de electores que votaron conforme con las listas nominales, porque al no formar parte de la controversia ni poder considerar tal escrito como una

ampliación de la demanda.

- El mismo Morena reconoció que las pruebas que presentó ante el TEV como supervenientes no tenían tal calidad, por lo que fue correcto que no fueran consideradas, aunado a que el argumento relativo a que se debió remover todo formalismo legal y haberse valorado esas probanzas conforme con el nuevo paradigma probatorio era aplicable a las pruebas admitidas.

Como puede observarse, el análisis realizado por la Sala Xalapa se limitó a cuestiones de mera legalidad, al circunscribirse a verificar, precisamente, la legalidad de las consideraciones que sustentaron la determinación del TEV de confirmar los resultados y la validez de la elección para integrar el ayuntamiento de Orizaba, así como la entrega de las respectivas constancias.

Análisis que la Sala Xalapa realizó a la luz de los agravios que Morena le hizo valer, y que la propia Sala Xalapa consideró como inoperantes (por genéricos e imprecisos al no controvertir las razones del TEV) o infundados.

En la sentencia cuestionada, la Sala Xalapa no realizó un control concreto de la constitucionalidad de alguna norma electoral, para verificar su validez e inaplicación al caso concreto.

Tampoco de la sentencia combatida se advierte que la Sala Xalapa hubiera realizado la interpretación directa de un precepto de la Constitución general o determinado la inaplicación directa o indirecta de leyes electorales.

Entonces, no se acredita el supuesto de procedencia, relativo a la existencia u omisión de una interpretación constitucional contenida en la jurisprudencia de esta Sala Superior¹⁹.

¹⁹ Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.



De igual manera, los agravios que se expresan en este recurso de reconsideración se refieren a cuestiones de legalidad, puesto que el recurrente alega la vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia de la determinación judicial, al considerar que su pretensión de nulidad elección era procedente, de forma que la Sala Xalapa dejó de analizar debidamente sus agravios y valorar pruebas.

Ello, porque Morena señala que la Sala Xalapa inaplicó diversos preceptos constitucionales, dejó de valorar pruebas, así como de considerar lo resuelto en el procedimiento especial sancionador local, por lo que, desde su perspectiva, realizó un estudio deficiente de sus planteamientos.

Sin que pase inadvertido que Morena señala que la Sala Xalapa debió inaplicar al caso, el apartado 2 del artículo 23 de la Ley de Medios, porque, desde su perspectiva, resulta contrario a diversos preceptos constitucionales, en la medida que, al representar a un sector de la población y a las candidaturas que postula, se encuentra en una situación de vulnerabilidad, de forma que el estudio de sus agravios debió realizarse removiendo todo formalismo y obstáculo legal en aras del interés público y la vida democrática, conforme con la figura de la suplencia de la queja deficiente.

Por tanto, solicita que esta Sala Superior declare la inaplicación de la referida porción normativa y ordene que se supla la deficiencia de los agravios que hizo valer ante la Sala Xalapa, en donde se estime necesario.

Tal argumento es **insuficiente** para declarar la procedencia del recurso de reconsideración, en la medida que se trata de un planteamiento que debió realizar en su demanda de JRC, a fin de que la Sala Xalapa estuviera en posición de analizar ese planteamiento de control concreto de la constitucionalidad del precepto cuya validez se pretende cuestionar.

Si bien conforme con la jurisprudencia 12/2014²⁰, el recurso de

²⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

reconsideración es procedente cuando se aduce que la respectiva sala regional omitió analizar la constitucionalidad de normas electorales, lo cierto es que, en el caso, Morena debió plantear tal cuestión de constitucionalidad en la instancia regional, por lo que, en estricto, sentido, no se puede configurar una omisión de estudio por parte de la Sala Xalapa.

Lo anterior, porque el apartado 2 del artículo 23 de la Ley de Medios establece que en el JRC no resulta aplicable la regla de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios (cuando los mismos puedan deducirse de los hechos), de forma que Morena estaba en posición de solicitar su inaplicación, al colocarse en el supuesto jurídico de su aplicación desde el momento mismo en que presentó su demanda de JRC.

En ese contexto, si la pretensión de Morena era que la Sala Xalapa analizara sus agravios de JRC supliéndole las deficiencias u omisiones en su configuración, debió solicitar expresamente la inaplicación de la porción normativa por ser contraria a la Constitución General, de manera que la referida Sala Xalapa estuviera en la posibilidad jurídica de pronunciarse al respecto.

Por tanto, no resulta jurídicamente válido que Morena pretenda la procedencia del recurso de reconsideración sobre la base de que la Sala Xalapa omitió inaplicar la señalada porción normativa y analizar sus agravios conforme con la figura de la suplencia de la queja, pues, al no haberlo hecho en el momento procesal oportuno para ello, en realidad, su planteamiento se trata de un argumento para generar de forma artificiosa esa procedencia para estudiar el fondo de la controversia que plantea.

Aunado a lo anterior, Morena es omiso en señalar cuáles agravios o planteamientos debieron ser suplidos en su deficiencia u omisión por parte de la Sala Xalapa, pues se limita a señalar que se debió aplicar tal figura en donde era necesario.

Igualmente, resulta **inatendible** para declarar la procedencia del recurso de reconsideración, que Morena manifieste que la Sala Xalapa omitió realizar el control concreto de constitucionalidad que le solicitó, pues no se advierte



en parte alguna de su demanda de JRC que hubiera cuestionado la validez constitucional de una norma electoral para que se declarase su inaplicación al caso concreto.

El control concreto (por vía de excepción) es un examen de constitucionalidad de la ley que se aplica a un caso concreto, que usualmente se cristaliza en la cuestión de constitucionalidad de los recursos de reconsideración.

Como se señaló, el recurso de reconsideración es un medio de impugnación excepcional y extraordinario, que procede, en lo que interesa, cuando las salas regionales realizan, precisamente, un control concreto de la constitucionalidad de las normas electorales que se aplicaron en los actos reclamados de la respectiva cadena impugnativa, para efectos de determinar si es o no acorde con la Constitución General y, por ello, aplicable al caso²¹.

Así, con su argumento, Morena pretende, nuevamente, generar de forma artificiosa la procedencia del recurso de reconsideración, pues de forma alguna planteó en la instancia regional la no conformidad de un precepto de la normativa electoral a la Constitución General, sino a lo que se refiere es a una supuesta omisión de la Sala Xalapa de realizar un control de la constitucionalidad y legalidad de la sentencia del TEV (acto de aplicación), lo cual, evidentemente, escapa de la materia o cuestión de constitucionalidad que corresponde al recurso de reconsideración.

De lo anterior, puede sostenerse que, en el caso, no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad de normas electorales que permita estudiar las cuestiones planteadas por Morena, dado que sus agravios están encaminados a controvertir las decisiones que la Sala Xalapa tomó en sede de legalidad.

Es cierto que Morena señala en sus agravios la vulneración a su derecho de acceso a la justicia, así como a diversos preceptos de la Constitución

²¹ De declararse que la norma cuestionada es contraria a la Constitución General e inaplicable al caso, se debe revocar el acto reclamado, precisamente, por estar fundado en tal norma.

General y a los principios constitucionales de legalidad y certeza; sin embargo, esas simples menciones resultan insuficientes para la procedencia del recurso de reconsideración, porque esta Sala Superior ha sustentado, de manera reiterada, que invocar preceptos o principios constitucionales y convencionales no denotan un problema de constitucionalidad²².

Aunado a lo anterior, en este recurso de reconsideración, Morena no propone una interpretación directa a alguno de los preceptos constitucionales, sino que pretende una interpretación de la normativa electoral local que sea acorde con sus intereses, lo cual, evidentemente, escapa del control concreto de la constitucionalidad de normas electorales, al ser una cuestión de simple legalidad.

Morena pretende la procedencia del recurso de reconsideración conforme con la jurisprudencia 5/2014²³, al señalar que la Sala Xalapa dejó de tomar en cuenta la existencia de irregularidades graves que, desde su perspectiva, generaban la nulidad de la elección, al dejar de considerar la sentencia emitida por el TEV en el respectivo procedimiento sancionador, así como una supuesta adquisición de cobertura informativa, rebase del tope de gastos de campaña y ruptura de la cadena de custodia de la paquetería electoral.

Sin embargo, contrario a lo alegado, la Sala Xalapa sí se pronunció respecto de tales temas al desestimar sus agravios, pues consideró que Morena pretendía impugnar la sentencia emitida en ese procedimiento sancionador, aunado a que el TEV tuvo por no acreditadas las infracciones denunciadas, así como que el propio Morena omitió señalar las pruebas que no fueron

²² Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO, como la Tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

²³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



valoradas, de forma que sus argumentos eran genéricos e imprecisos para controvertir las razones del TEV, aunado a que no fueron procedentes las pruebas supervenientes que aportó (respecto de la cadena de custodia); validez de tales consideraciones que, en todo caso, serían materia de pronunciamiento al analizar el estudio de la controversia.

Contrario a lo propuesto por Morena, el asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues versa sobre cuestiones relacionadas con la calificación de los agravios hechos valer en la instancia regional, análisis de las causales de nulidad de una elección municipal, admisión y valoración de pruebas, así como la acreditación de supuestas irregularidades graves que actualizarían tales causales de nulidad.

Aunado a que Morena hace depender la supuesta trascendencia del asunto en que se atienda su pretensión de que se declare la nulidad de la elección, lo cual, evidentemente, no actualiza el supuesto de procedencia establecido en la jurisprudencia de esta Sala Superior.

Ello, porque, el hecho de que desde la instancia local se hubiera alegado la existencia de supuestas irregularidades graves que pudieron afectar la validez de la elección municipal cuestionada, no implica, por sí mismo, que el asunto adquiera relevancia y trascendencia para el orden constitucional, menos aun cuando tal planteamiento fue atendido por el TEV y la Sala Xalapa, quienes lo desestimaron (en sus respectivas instancias), ante la insuficiencia probatoria y argumentativa para acreditar tales irregularidades.

Tampoco se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, en la medida que lo alegado corresponde a la adopción de los criterios judiciales concretos de la Sala Xalapa, a partir del análisis de la sentencia del TEV en contraste con los agravios que Morena expresó en su demanda de JRC, a la luz de la normativa local aplicable; así que no se advierte una negligencia de una gravedad mayor, manifiesta e indubitable ni que haya afectado el derecho de acceso a la justicia.

De ahí que tampoco se considere que se acredite este supuesto

jurisprudencial de procedencia.

4. Conclusión

Al no actualizarse alguno de los supuestos específicos de procedencia del medio de impugnación, relacionados con la constitucionalidad de normas electorales, interpretación directa de preceptos constitucionales, se trate de un asunto de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, o se advierta la existencia de un error judicial, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración, con forme con los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, y ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.